

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

1. JUSTIFICACIÓN

En las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, la reforma del sistema político es una necesidad urgente, para replantearse la actividad pública y la política en general como un espacio de interés popular, revalorizándola como forma de servicio a la sociedad y recuperando el sentido democrático de representación, participación e inclusión social.

Sin embargo es preciso advertir temprano, que una reforma del sistema político, no puede asentarse, simplemente en una reingeniería legal o institucional, en todo caso, se trata de la incorporación de nuevos valores en la política, de nuevas formas de participación, se trata de prácticas nuevas en la actividad política.

Por ello la anunciada convocatoria a una Asamblea Constituyente es el escenario propicio para introducir mecanismos y políticas en la dirección de revalorizar la actividad política al servicio de la población.

La Asamblea Constituyente, es y será el espacio democrático en el que se analicen y se decidan las grandes transformaciones que espera el pueblo boliviano y no cabe la menor duda de que la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente es el primer paso para introducir ciertas reformas en el camino de recuperar la actividad política.

Hasta la fecha varios han sido los intentos de consensuar una Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, los trabajos de la Unidad de Coordinación para la Asamblea Constituyente, los de la Comisión Mixta del Congreso y últimamente los del Consejo Preconstituyente y Preautonómico, han encontrado serios obstáculos y han quedado cortos ante el desafío de los nuevos tiempos. Las mayores dificultades para arribar a un consenso se centran espacialmente en dos puntos, el primero referido al número de asambleístas y el segundo a la forma de su elección.

En cuanto al número de asambleístas dos criterios se encuentran enfrentados, el primero que apuesta a una mayor eficiencia en las deliberaciones y aproximación a consensos y por ello plantea el menor número posible de asambleístas y el segundo criterio que apuesta a una mayor participación social y amplía el número de asambleístas.

En cuanto a la forma de elección existen varias propuestas, sin embargo, en el fondo tal vez se podría decir que se trata también de dos formas de elección, una que propugna, una asamblea conformada por asambleístas elegidos por el sistema tradicional de un ciudadano un voto, que ha sido calificada como una asamblea representativa y la otra que propugna una asamblea conformada por asambleístas elegidos en las organizaciones sociales, de acuerdo a sus usos y costumbres, que ha sido calificada como una asamblea corporativa.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

Existen propuestas que tratan de combinar ambos criterios e introducen en la forma *representativa de elección criterios corporativos*, mediante el establecimiento de cuotas de participación de indígenas, de regiones, de géneros, de generaciones, etc. que buscan asegurar la elección de sus pares.

2. REPRESENTACIÓN

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, la presente propuesta de proyecto de Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, ha recogido y resumido las anteriores propuestas en los temas en los que no hay muchas discrepancias y las que han sido controversiales propone la creación de cuatro tipos de representación, tres por elección popular, en el sistema de un voto un ciudadano y la cuarta por acreditación, en el sistema de elección corporativa, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. *Representación Nacional*. Responde a un criterio ideológico y político y su distribución es proporcional al número de votos que obtenga cada organización política habilitada a nivel nacional.
2. *Representación Departamental*. Responde a un criterio de representación territorial, departamental, su distribución y número de asambleístas es de forma igualitaria para cada departamento.
3. *Representación por Circunscripción Uninominal*. Responde a un criterio poblacional, su distribución y número de asambleístas es proporcional al número de habitantes de cada departamento y se toma como base de distribución el censo del 2005
4. *Representación por Acreditación*. Responde a un criterio de representación asociativa, identitaria, gremial, corporativa y toda otra forma de asociación y su participación en la Asamblea Constituyente es por acreditación ante la Corte Nacional Electoral y solo se hace efectiva por invitación y en los temas que les atañen directamente.

3. CARACTERÍSTICAS DE ESTAS FORMAS DE REPRESENTACIÓN

Los asambleístas por elección popular son permanentes y para todos los temas que se tratarán en las plenarios.

Los asambleístas por acreditación no son permanentes y participan solamente en aquellas sesiones plenarios en las que se trate un tema que directamente vincule al sector que los

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

designa. Los asambleístas por acreditación tendrán derecho a voz y voto y serán inviolables por las expresiones que emitan en el cumplimiento de sus funciones, sus salarios, gastos de estadía y transporte correrán a cargo de las instituciones a las que representan.

Instituciones como la Central Obrera Boliviana, la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia y Poder Ejecutivo siendo instituciones que representan a muchos sectores podrán acreditar representantes por temas, sin embargo, en cada sesión de la asamblea solo podrá participar un representante y ningún representante podrá participar en más de un tema.

4. NÚMERO DE ASAMBLEÍSTAS

En cuanto al número de asambleístas, proponemos 174 Constituyentes elegidos y hasta un máximo de 15 acreditados; de los elegidos 50 asambleístas serían con representación nacional, que serán distribuidos proporcionalmente al número de votos que obtenga cada organización política con personería jurídica nacional; 70 asambleístas serían por circunscripción uninominal, (el primero más votado); 54 Asambleístas por departamento: 6 representantes por cada departamento, correspondiendo 3 asambleístas para la primera mayoría, dos asambleístas para la segunda mayoría y un asambleísta para la tercera mayoría;

Tomando en cuenta lo ocurrido en los últimos tiempos referido al grave enfrentamiento entre regiones por la distribución de circunscripciones uninominales y proponemos tomar como parámetro la distribución y número de circunscripciones de la última elección general del 2005, estamos convencidos que un nuevo debate sobre este tema retrasaría peligrosamente el proceso y nuevamente aflorarían las pérdidas doloras y las insuficientes ganancias.

5. REPRESENTACIÓN DEPARTAMENTAL, AUTONOMÍAS Y ESTATUTOS AUTONÓMICOS

Otro tema que esta presente en el proyecto es que en la Asamblea Constituyente uno de los temas de mayor importancia será sin duda el tema referido a las autonomías departamentales, por tanto la representación departamental cobra una gran importancia, de ahí es que planteamos un número de 6 representantes por cada uno de los departamentos, de manera que este tipo de representación tenga una representación igualitaria. Es de hacer notar que vinculado al tema de las autonomías esta el referido a los estatutos orgánicos de los nuevos gobiernos departamentales, dichos estatutos deberán recoger el espíritu con el que ha sido incorporado en la nueva constitución y que mejor que dicha tarea este encargada a los asambleístas uninominales y departamentales, de manera que su tarea no

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

terminaría con la aprobación de la nueva constitución, sino que se prolongaría en sus regiones con la aprobación de dichos estatutos.

Además en este tipo de representación se privilegia la oportunidad de la representación de agrupaciones ciudadanas por un lado y por el otro se establece cuotas de participación étnica-cultural y de género tomando en cuenta la calidad multiétnica y pluricultural y los derechos ya adquiridos por las mujeres respecto a una cuota mínima del 30% en las listas de candidatos, de manera que cada partido político, agrupación ciudadana o pueblo indígena que participe a nivel departamental deberá presentar listas de tres candidatos, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser indígena y al menos una deberá ser mujer.

Sin duda la cuota femenina es de fácil y objetiva comprobación en tanto que la representación indígena estar reservada a quienes así se consideren, será un aspecto más subjetivo que objetivamente comprobable, aunque sin duda eso no significa que no existan parámetros de diferenciación o mejor dicho de identificación de ese tipo de candidatos, sin embargo ya su comprobación será poco menos que imposible y estará librado más bien a los organismos políticos y a la población que sin duda sabrá valorar quienes cumplen con esta determinación y quienes no y seguramente premiarán o castigarán con su voto.

6. PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS POLÍTICOS CON REPRESENTACIÓN NACIONAL

La Asamblea Constituyente, tendrá como producto final una Constitución Política del Estado, que asienta las nuevas reglas de juego y ordenamiento político del país, si bien es cierto es un cuerpo de leyes, sin embargo en ella se resume la visión del nuevo país que queremos construir y esta nueva visión tiene sobre todo un fuerte contenido ideológico y político, por ello es sumamente importante la participación de los partidos políticos y de asambleístas con sólidas bases de formación y visión política, que tengan una visión nacional, que orienten el debate sin la presión natural que sobre los representantes uninominales y regionales tiene la visión departamental o local, de ahí que proponemos un número de 50 asambleístas con estas características, donde las organizaciones políticas con representación nacional puedan apostar a sus mejores cuadros políticos y cuya distribución sea proporcional al número de votos a nivel nacional obtenido por cada partido político.

7. RECONOCIMIENTO DE NUEVAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Otro aspecto que consideramos sumamente importante, aunque reconocemos que será de difícil aplicación en esta oportunidad, pero que si debería ser una norma, para esta y futuras elecciones, es la cantidad mínima de firmas y sobre todo las características de su recolección para ser reconocido como organización política, en los niveles departamental y

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

nacional. Uno de los fenómenos que distorsiona la actividad política es la creación de partidos y agrupaciones ciudadanas en un espacio territorial reducido en el que uno o muy pocos líderes tiene cierta presencia y liderazgo y partir de estos espacios se convierten en organizaciones nacionales o departamentales, cuando en la realidad son organizaciones con presencia en un departamento o dos y a veces ni siquiera en un departamento, sino en una ciudad o un municipio y en el resto del país son organizaciones fantasmas sin ninguna presencia o liderazgo. Por ello planteamos que las características de reconocimiento de su personería jurídica, este en función de esa presencia ya sea departamental o nacional.

8. FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA

En cuanto al financiamiento de la actividad política nuestro planteamiento parte del reconocimiento de que la actividad política, es de interés público y que debe eliminarse el financiamiento privado para estas actividades, ya que representa no solamente un peligro por la introducción de dineros mal habidos, sino también porque establece odiosas diferencias en función de los recursos económicos de sus protagonistas y reserva la actividad política solamente para los que tienen recursos económicos y relega a otros ciudadanos con verdadera vocación de servicio.

En ese escenario de distorsión, la democratización al interior de los partidos es imposible y la democracia exige que la actividad política sea democrática desde sus más pequeñas células o bases de organización interna y externa, no podemos profundizar la democracia ni exigir democratización del Estado, si los gérmenes de ese Estado no son democráticos. De ahí que el financiamiento privado no debe existir para aquellos partidos y agrupaciones que tienen personería jurídica y financiamiento estatal.

9. REFERÉNDUM CONFIRMATORIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Asimismo planteamos algunas alternativas para la realización o no de un referéndum confirmatorio de la nueva Constitución Política del Estado y proponemos que si la nueva Constitución Política del Estado es aprobada por una mayoría calificada de dos tercios de la totalidad de los asambleístas, sería innecesaria, poco práctica y onerosa la realización de un referéndum, su legitimidad estaría garantizada justamente por esa abrumadora mayoría.

Sin embargo si la aprobación de la nueva carta magna es por el 50% más 1 de la totalidad de sus miembros, sin duda se hace necesaria una consulta al soberano, para que adquiera la mayor legitimidad posible.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

Finalmente en caso de que la nueva Constitución sea aprobada por simple mayoría, se hace imperioso ir a un referéndum, en el que se ponga a consideración las dos propuestas de constitución más votadas, es decir se pone en consideración del soberano, cual de las dos propuestas de constitución es la que prefiere.

Además en el hipotético caso de que se apruebe por simple mayoría y se vaya a una consulta popular sobre un solo proyecto, nadie podría garantizar su aprobación en el referéndum y la no aprobación de la nueva carta magna supone un fracaso de las Asamblea Constituyente de imprevisibles consecuencias, la inestabilidad política podría apoderarse del escenario nacional y en estos momentos lo que menos quisiéramos los bolivianos es vivir momentos de incertidumbre y confusión.

Finalmente, pongo en el tapete de discusión esta propuesta, como un aporte más en el afán de contribuir a la construcción de un futuro mejor para nuestro país e invito a su consideración y análisis.

LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY).- La presente ley tiene por objeto convocar a la Asamblea Constituyente en los términos establecidos por el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (CONVOCATORIA).- Se Convoca a elección de Constituyentes para conformar la Asamblea Constituyente, a efectuarse el día 6 de agosto de 2006.

Artículo 3. (SEDE).- La Asamblea Constituyente tendrá como sede la Capital de la República, Sucre.

Artículo 4. (DURACIÓN).- La Asamblea Constituyente sesionará por un tiempo máximo de un año calendario a partir de su instalación.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Por: Gustavo Blacutt Alcalá

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 5. (PROCESO ELECTORAL).- Corresponde a la Corte Nacional Electoral, fijar el calendario electoral, la organización, dirección y control del proceso electoral.

Artículo 6. (PADRÓN ELECTORAL).- Para la convocatoria a elecciones de constituyentes registrará el padrón electoral actualizado de las elecciones nacionales de diciembre de 2005.

Artículo 7. (DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES).- Se mantiene la distribución y límites geográficos de las circunscripciones uninominales, con las que se realizó las elecciones generales del 18 de diciembre de 2005.

Artículo 8. (APLICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL Y LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS).- El procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formación de la Asamblea Constituyente se sujetarán a la Ley 1984 (Código Electoral) y sus modificaciones, a la Ley de Partidos Políticos y a la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas, en cuanto resulten aplicables para los fines de la presente Ley.

Artículo 9. (APLICACIÓN PREFERENTE).- Las disposiciones contenidas en la presente ley especial prevalecerán sobre aquellas contenidas en el código electoral, ley de partidos políticos, ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas y otras normas en materia electoral. La presente Ley no abroga ni deroga otras disposiciones y rige para la especificidad de su contenido.

Artículo 10. (REGLAS INICIALES).- La Asamblea Constituyente sesionará, inicialmente y hasta que sancione sus propios estatutos, bajo las normas establecidas en el reglamento general de la cámara de diputados.

Artículo 11. (DE LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y REFERÉNDUM).- Si la nueva Constitución Política del Estado es sancionada con la aprobación de dos tercios de la totalidad de sus miembros será promulgada inmediatamente y sin derecho a veto y no tendrá necesidad de un referéndum aprobatorio

Si la nueva Constitución Política del Estado es sancionada con la aprobación del 51% de la totalidad de sus miembros será promulgada sin derecho a veto, previo referéndum aprobatorio.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

Si la nueva Constitución Política del Estado es sancionada con la aprobación de la simple mayoría de la totalidad de sus miembros será sometida a referéndum conjuntamente la segunda propuesta de constitución más votada.

La Asamblea Constituyente podrá someter a referéndum hasta un máximo de dos propuestas de constitución.

Si el referéndum no aprueba la nueva Constitución Política del Estado queda vigente la Constitución Política del Estado promulgada el 20 de febrero de 2004 por Ley No. 2631.

CAPITULO TERCERO DE LA REPRESENTACION POPULAR

Artículo 12. (INTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN).- Participarán de las elecciones para la Asamblea Constituyente los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas con registro legal ante la Corte Nacional Electoral, y que además cumplan con los siguientes requisitos:

Comunicar con 90 días al Órgano Electoral su intención de concurrir al proceso electoral.
Presentar una propuesta o proyecto de reforma constitucional.

Cumplido el plazo de inscripción, la Corte Nacional Electoral publicará la nómina de organizaciones y la lista de candidatos.

Artículo 13. (CANTIDAD MÍNIMA DE FIRMAS).- Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas que no tengan personería jurídica reconocida y que deseen tener una representación nacional, deberán recolectar una cantidad mínima de firmas en todos y cada uno de los departamentos del país igual o mayor al dos por ciento del total de los votos válidos departamentales de acuerdo al cómputo de la última elección nacional.

Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas que no tengan personería jurídica reconocida y que deseen tener una representación departamental, deberán recolectar una cantidad mínima de firmas en todas y cada una de las provincias del departamento en el que deseen participar, igual o mayor al dos por ciento del total de los votos válidos de la respectiva provincia de acuerdo al cómputo de la última elección nacional.

Artículo 14. (CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO).- La constitución y reconocimiento de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas,

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

se regirán por el código electoral y la ley de agrupaciones ciudadanas y de pueblos indígenas, con las excepciones de la presente ley.

Artículo 15. (ALIANZAS).- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas podrán establecer alianzas entre sí, las mismas que deberán hacerse conocer al Órgano Electoral.

Artículo 16. (TIPOS DE REPRESENTACION).- se establecen 4 tipos de representación:

1. *Representación Nacional.* Responde a un criterio ideológico y político y su distribución es proporcional al número de votos que obtenga cada organismo político habilitado a nivel nacional
2. *Representación Departamental.* Responde a un criterio de representación territorial por departamentos y su distribución y número de asambleístas es de forma igualitaria para cada departamento.
3. *Representación por Circunscripción Uninominal.* Responde a un criterio de representación directa y poblacional y su distribución y número de asambleístas es proporcional al número de habitantes de cada departamento y se toma como base de distribución el censo del 2001.
4. *Representación por Acreditación.* Responde a un criterio de representación asociativa, gremial, corporativa, de identidad y a toda otra forma de asociación y participan solamente en los temas que les atañen directamente.

Artículo 17. (NÚMERO DE CONSTITUYENTES).- La Asamblea Constituyente estará conformada por 174 Constituyentes elegidos y hasta un máximo de 15 constituyentes acreditados.

Artículo 18. ((ASAMBLEÍSTAS NACIONALES).- Se elegirán 50 asambleístas nacionales, que serán distribuidos proporcionalmente al número de votos que obtenga cada organización política con personería jurídica nacional.

Cada partido político, agrupación ciudadana o pueblo indígena que participe a nivel nacional deberá presentar listas de 50 candidatos.

Artículo 19. (ASAMBEÍSTAS DEPARTAMENTALES).- Cada partido político, agrupación ciudadana o pueblo indígena que participe a nivel departamental deberá presentar listas de tres candidatos, de los cuales al menos uno de ellos deberá ser indígena y al menos una deberá ser mujer.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Por: Gustavo Blacutt Alcalá

Se elegirán 6 representantes por cada departamento, distribuidos de la siguiente manera:

Para la primera mayoría:	La lista completa de los tres candidatos propuestos por los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas
Para la segunda mayoría:	Los dos primeros inscritos de la lista de los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas
Para la tercera mayoría:	El primero inscrito de la lista de los Partidos Políticos, las Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas

Artículo 20. (ASAMBLEÍSTAS UNINOMINALES).- Se elegirán 70 asambleístas uninominales. Uno en cada circunscripción uninominal, que corresponderá al primero más votado.

Artículo 21. (ORGANIZACIONES ACREDITADAS).- La Corte Nacional Electoral acreditará a las organizaciones y a sus representantes ante la Asamblea Constituyente.

La acreditación realizada por la Corte Nacional Electoral es inapelable

Artículo 22. (ASAMBLEÍSTAS ACREDITADOS).- La asamblea constituyente invitará hasta un máximo de 15 asambleístas acreditados, en cada sesión, que representarán a organizaciones sindicales, empresariales, gremiales, cívicas y cualquier otro tipo de organización social.

Podrán acreditar asambleístas, las organizaciones que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener representación nacional y estar constituidas por la asociación de por lo menos 6 afiliadas departamentales.
2. Tanto la representación matriz como sus afiliadas deberán contar con personería jurídica reconocida con al menos 5 años antigüedad, anteriores al día de la elección de asambleístas.
3. Haber designado a su representante ante la Asamblea Constituyente, mediante los mecanismos internos de elección y/o designación de acuerdo a sus estatutos, usos y costumbres
4. Una declaración fundamentada de los temas en los que le interesa participar en el debate
5. Haber tramitado y obtenido la acreditación de la organización, de los temas en los que se ha propuesto y de sus representantes por ante la Corte Nacional Electoral.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

6. La Central Obrera Boliviana, la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia y el Poder Ejecutivo podrán acreditar a más de un representante, en función de los temas a tratarse. Sin embargo ningún representante acreditado por estas organizaciones podrá participar en dos o más temas ni podrán participar en las sesiones con más de un representante.

Los asambleístas acreditados deberán cumplir con todos los requisitos para ser asambleísta y no tener causales de inhabilitación o incompatibilidad.

Artículo 23. (COMISIÓN DE ACREDITACIÓN).- En sus primeras sesiones la asamblea constituyente creará una comisión especial, con el fin de recibir las acreditaciones realizadas por la Corte Nacional Electoral y cursar las invitaciones correspondientes, de acuerdo al tema en el que participarán.

Artículo 24. (SUPLENTE).- En ningún caso se elegirán suplentes.

Artículo 25. (DERECHOS Y FACULTADES).- Los asambleístas elegidos gozarán de todos los derechos y prerrogativas otorgadas a los parlamentarios.

Los asambleístas acreditados tendrán derecho a voz y a voto en los temas que intervengan.

La remuneración salarial, transporte y estadía de los asambleístas acreditados, correrán a cargo de las organizaciones o instituciones a las que representen.

Todos son inviolables por las opiniones que emitan a lo largo de las deliberaciones en que intervengan.

Artículo 26. (REQUISITOS).- Para ser Constituyente se requiere:

1. Ser boliviano de origen
2. Haber cumplido cuando menos 25 años de edad al día de la inscripción de candidatos
3. Estar Inscrito en el padrón electoral.
4. Ser postulado por un partido político, una agrupación ciudadana y/o un Pueblo Indígena, con personería jurídica reconocida por la Corte Nacional Electoral
5. No haber sido condenado a pena corporal, ni tener pliego de cargo, auto de culpa o sentencia penal ejecutoriada, salvo rehabilitación concedida por el Senado.

Artículo 27. (INHABILITACIÓN DE CANDIDATOS).- No pueden ser candidatos a Asambleístas, salvo que renuncien noventa días (90) antes de la fecha de las elecciones.

1. El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo;

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Por: Gustavo Blacutt Alcalá

2. Los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, los Alcaldes, Prefectos y Subprefectos;
3. Los parlamentarios;
4. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Corte Nacional Electoral;
5. Los funcionarios o empleados civiles del Estado;
6. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los del clero y los ministros de cualquier culto religioso en servicio activo;
7. Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en los que tiene participación pecuniaria o estén subvencionados por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos, mientras no finiquiten sus contratos y cuentas;
8. Los directivos de instituciones cívicas y sindicales;
9. Los periodistas y comunicadores sociales.

Artículo 28. (COMPATIBILIDAD).- Las funciones de rector, docentes universitarios y conjueces de Cortes Judiciales son compatibles con el mandato de Asambleísta.

Artículo 29. (PROHIBICIONES).- Los Constituyentes no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo, concesiones u otra clase de ventajas personales.

La contravención de estos preceptos importa la pérdida del mandato popular.

Artículo 30. (INSCRIPCIÓN ANULADA).- Ningún candidato, sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En caso de que un candidato figure en dos (2).- o más listas y no solicite a la Corte Nacional Electoral que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta diez (10) días hábiles después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley, quedará excluido de todas listas en que figure su nombre.

Artículo 31. (APROBACION DE RÉGIMEN AUTONÓMICO).- Si la nueva constitución aprueba un régimen de autonomías regionales o departamentales, los asambleístas una vez concluida su labor y aprobada la nueva constitución, pasaran a conformar las asambleas orgánicas departamentales que se encargarán de elaborar los estatutos autonómicos, salvo mejor parecer de los asambleístas.

Artículo 32. (COMITÉ PREPARATORIO).- Antes de la instalación de la Asamblea Constituyente, funcionará un comité preparatorio, conformado por los 7 constituyentes electos más votados en las circunscripciones uninominales, con la misión de:

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Por: Gustavo Blacutt Alcalá

1. Realizar las actividades preparatorias propias de la Asamblea Constituyente.
2. Recibir las propuestas de reglamentos y estatutos para el funcionamiento de la Asamblea Constituyente.
3. Instalar la sesión preparatoria de la Asamblea Constituyente.
4. Juramentar y habilitar a los constituyentes

Artículo 33. (PUEBLOS INDÍGENAS).- Los pueblos indígenas que participen en la elección de constituyentes deberán acreditar su condición de acuerdo en lo dispuesto en la ley 1551 de 20 de abril de 1994.

CAPITULO CUARTO
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 34. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTATAL).- Los medios de comunicación estatales deberán brindar espacios de participación gratuitos y permanentes a los candidatos de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas.

Artículo 35. (FINANCIAMIENTO ESTATAL).- El Tesoro General de la Nación aprobará una partida presupuestaria adicional y extraordinaria para financiar la campaña de los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas.

Los partidos políticos, Agrupaciones Ciudadanas y los Pueblos Indígenas, que reciban financiamiento estatal, bajo ninguna circunstancia recibirán financiamiento privado de ninguna naturaleza

En todo lo demás y siempre que no contradiga lo establecido anteriormente, se aplicará las normas del Código Electoral.

Artículo 36. (FINANCIAMIENTO PRIVADO).- Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, que no reciban financiamiento estatal, podrán financiar sus campañas con aportes privados, bajo las siguientes condiciones:

Los ciudadanos que realicen aportes superiores a los diez mil bolivianos a la campaña electoral de Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, deberán declarar bajo juramento, los ingresos que dan origen a la donación.

Ninguna donación, contribución o aporte podrá exceder el 1% del total del presupuesto de la agrupación u organización postulante.

PROPUESTA DE LEY ESPECIAL DE CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
Por: Gustavo Blacutt Alcalá

No pueden realizar aporten en dinero o especie las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza.

En todo lo demás y siempre que no contradiga lo establecido anteriormente, se aplicará las normas del Código Electoral.

Artículo 37. (PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO).- El Tesoro General de la Nación aprobará una partida presupuestaria adicional y extraordinaria para el funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea administrará libremente este presupuesto, no pudiendo recibir ningún tipo de donación o presupuesto extraordinario, de ninguna persona o entidad, natural o jurídica, nacional o extranjera.